



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla -Atlántico, Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230010300.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. No. 890.300.279-4.

DEMANDADO: EDGAR DE JESUS LEAL ARROYUELO C.C. No. 72.261.091.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que la Dr. Gustavo Adolfo Guevara Andrade, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT No. 890.300.279-4, contra EDGAR DE JESUS LEAL ARROYUELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.261.091.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5° del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$23.778.703), se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ, suscrito por el demandado el 13 de enero de 2020, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P el,

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.**

RESUELVE:

- 1- Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT No. 890.300.279-4 y en contra de EDGAR DE JESUS LEAL ARROYUELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.261.091, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$23.778.703) por concepto capital de la obligación contenida en el PAGARÉ, suscrito por el demandado el día 13 de enero de 2020; más la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.105.280) correspondientes a intereses corrientes liquidados desde el 18 de octubre de 2022 hasta el 22 de febrero de 2023; más los intereses de mora del capital desde el 23 de febrero de

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2023, hasta el pago total de la obligación, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

- 2- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3- ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ, suscrito por el demandado el día 13 de enero de 2020, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
- 4- RECONOCER personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con C.C. No. 19.442.005 de Bogotá, T.P. No. 44.659 del C. S. de la J., en los términos establecidos en el poder conferido.
- 5- Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 24 de mayo de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 82 El Secretario _____ RICARDO RAFAEL MENDOZA MORE
--